



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: 2020- 00029

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos (02) meses desde que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), que disolvió la sociedad patrimonial de los señores INGRID MILENA PIÑEROS GARZÓN y OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA, sin que alguno de los interesados haya dado inicio a la liquidación, el Juzgado ORDENA:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de febrero de 2.020¹ (Numeral 01, Fol. 374-375 del expediente electrónico) de conformidad con el Inc. 2°, numeral 3° del Art. 598 del C.G. del P. **Por Secretaría líbrense los oficios del caso, envíese a las entidades correspondientes con copia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.**
2. Del informe presentado por el secuestre, obrante a folio 155 al 160 del expediente, de conformidad con el Art. 51 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.
3. Comunicar de inmediato esta determinación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Despacho 003, quien está conociendo el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de agosto de 2.020 (Numeral 04), concedido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2.020 (Numeral 12, Fol. 588-593 expediente electrónico). **Por secretaría líbrense oficio del caso adjuntando copia de esta providencia.**
4. Ordenar al secuestre Wilson Andrés González Quimbayo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 308 del C.G.P., proceda a efectuar la entrega del vehículo automotor de placas HIX 561, a quien lo tenía al momento de practicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 25 de hoy 16 de junio 2.021, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA</p> <p>LA</p>

¹ Embargo de automotor de placas HIX561 de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Yopal, embargo y retención de las sumas de dinero existentes a favor del señor Omar Anibal Cisneros en las entidades bancarias, tales como: Davivienda, Bogotá, AV Villas, Popular, Bancolombia, Agrario Occidente, BBVA, Colpatría, Bancoomeva; embargo y retención de las cesantías depositadas en el Fondo de Cesantías PORVENIR a nombre del señor Omar Anibal Cisneros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00044-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Petición de Herencia

RADICADO: **2020-00053**

Vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada de los demandados Sandra Milena Silva Alfonso, Nelson Silva Alfonso y Mauricio Silva Alfonso, el despacho se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas en los numeral 4 y 6 del Art. 100 del C.G.P.

A través de auto de fecha 22 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas, por el término de tres (3) días, quien guardó silencio al respecto.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, indica la apoderada de la demandante que presentó demanda de petición de herencia en contra de los señores Sandra Milena Silva Alfonso, Nelson Silva Alfonso y Mauricio Silva Alfonso, este último representado legalmente por su madre Lilia Stella Alfonso Vargas, en su condición de herederos universales del causante Nelson Silva Gahona; con la demanda se aportó copia de la escritura pública No. 1081 del 8 de abril de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Yopal Casanare donde costaba registro civil de nacimiento de Mauricio Silva Alfonso, evidenciándose así, que para la presentación de la demanda dicho demandado ya era mayor de edad, conociendo el demandante la situación pero decidió llamar a la progenitora del señor Mauricio, violándose así los derechos fundamentales de él, cercenando el derecho de una defensa técnica, contradecir, desvirtuar y aportar pruebas.
2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, revisada la demanda, dan cuenta que no se evidencia registro civil de nacimiento del demandado Nelson Silva Alfonso, que pruebe su calidad de heredero.

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos cuya naturaleza corresponde al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo demandado, en el presente caso poseen naturaleza de previos, y se hallan consagrados en el Art. 100 del C.G.P., cuya finalidad es el saneamiento y correcto desarrollo de la actuación procesal.

Se procede, en primera medida a examinar la excepción previa consagrada en el numeral 4 del Art. 100 del C.G.P., denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, sustentada en el hecho que en la demanda se dirigió en contra de Mauricio Silva Alfonso, representado legalmente por su madre Lilia Stella Alfonso Vargas, siendo este ya mayor de edad para la fecha de radicación de la demanda, vulnerándose los derechos de una defensa técnica, contradecir, desvirtuar y aportar pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien es cierto, un yerro que se presentó con la demanda, este se encuentra subsanado, toda vez que al haberse efectuado la notificación conforme los Art. 291 y 292 del C.G.P., el demandado Mauricio Silva Alfonso tuvo conocimiento del proceso que aquí nos convoca, haciéndose presente a través de un profesional del derecho, asumiendo en término su defensa técnica o contradicción, por lo que dicha indebida representación del demandado no tiene fundamento de prosperar, y que en caso de que llegasen a prosperar se constituirían en un acto de exceso ritual manifiesto, además del desconocimiento del principio de prelación del derecho sustancial sobre el procesal, pues la finalidad era lograr integrar el contradictorio, el cual ya se ve materializado, garantizándose la protección de los derechos tanto de la parte demandante como de los demandados.

Ahora bien, en cuanto a la excepción consagrada en el numeral 6 del Art. 100 del C.G.P., denominada no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, sustentada en el hecho que no se aportó el registro civil de nacimiento del demandado Nelson Silva Alfonso, si bien no fue aportado tal falencia ha sido tratada de enmendar al interior del proceso, conforme se pasa a analizar.

En efecto, nótese como tal irregularidad no sólo fue objeto de inadmisión de la demanda, tal y como se precisó en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, sino que además, se avizora que el motivo por el cual, no se allegaron tales documentos en dicho estadio procesal, obedeció a la falta de respuesta del derecho de petición que el señor apoderado judicial de la aquí demandante, elevó a la Registraduría Especial de esta ciudad, con miras a obtener copia de los registros civiles de nacimiento de los aquí convocados.

Fue por esta razón, que el Despacho a través del auto admisorio de la demanda, proferido el 02 de marzo de 2020, conforme el inciso 2 del Art. 173 del C.G.P., dispuso a oficiar a la Registraduría Especial de Yopal, con miras a que, a costa de la actora, expidiera con destino a este proceso, copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Sandra Milena Silva Alfonso, Nelson Silva Alfonso y Mauricio Silva Alfonso. Requerimiento judicial que fue atendido por la entidad, a través del oficio No. REY-910-444 del 30 de junio de 2019, mediante el cual, allegó copia de los registros civiles del estado civil de los demandados Sandra Milena y Mauricio Silva Alfonso, obrantes a folios 215 – 217 del expediente.

Ahora bien, con relación al registro civil de nacimiento del también demandado Nelson Silva Alfonso, se precisa que, aunque el señor Registrador Especial de esta ciudad, señaló que aquél “...no cuenta con registro civil de nacimiento...” (Folio 214), es del caso precisar, que a juicio del despacho tal circunstancia no es óbice para declarar probada la excepción previa en comento, pues se ha tratado de obtener dicho documento para probar la calidad de heredero del causante Nelson Silva Gahona, además a través de escritura pública No. 1081 de fecha 08 d abril de 2016, se indica que, Sandra Milena Silva Alfonso, Nelson Silva Alfonso y Mauricio Silva Alfonso, obran como hijos legítimos y herederos del causante Nelson Silva Gahona, por lo que se procederá a requerir al señor Nelson Silva Alfonso para que aporte su registro civil de nacimiento al proceso.

En tales condiciones, se declarará infundadas y no probadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, planteada por la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, por las razones descritas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir al señor Nelson Silva Alfonso y su apoderada, para que en el término de tres (3) días alleguen el respectivo registro civil de nacimiento.

TERCERO: SEÑALAR el día 4 de agosto de 2021 a la hora de las 8 :00 am para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 372 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 24 de hoy 09 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación e Investigación Paternidad
RADICADO: 2020-00091-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 00248-21 fechado veintitrés (23) de febrero de 2021 por parte del SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que informe a este juzgado los datos solicitados del demandado señor ORLANDO CARO RODRIGUEZ identificado con C.C No. 9.656.998.
2. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 00247-21 fechado veintitrés (23) de febrero de 2021 por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- CAPRESOCA, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que informe a este juzgado los datos solicitados del demandado señor ORLANDO CARO RODRIGUEZ identificado con C.C No. 9.656.998.
3. Teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación y consecuente notificación del señor Nilson Giovanni Toledo, se accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora contenida en memorial allegado a este despacho el día 10 de abril del año en curso, en el sentido de **consultar por secretaria**, la base de datos ADRES, respecto del número de cedula del demandado Nilson Giovanni Toledo; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítese para que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata. **Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No.25 de hoy 16 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Regulación de Visitas

RADICADO: 2020-00130-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, SE DISPONE:

1. Señalar **el día 29 de julio de 2021, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:40 am, para efectos de iniciar a la hora programada.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante.

Documental: Los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 7-14 y 26 al 33 del expediente.

Parte demandada.

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 84 al 106 del expediente.

Testimonial: Recepcionar el testimonio de la señora **OLIVIA ESTER GUERRERO QUIROZ** para que declare sobre los hechos del proceso (fl. 82) cítesele a través de la parte demandada.

Entrevista: A través de la Asistente Social del Juzgado, practicar entrevista a la niña MCM, para conocer su opinión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Oficio.

Oficiar a la Fiscalía 21 Local de Yopal, para que certifique el estado actual de la noticia criminal 850016001188201800422, seguida en contra JOHAN LEE CHAJAY CRIOLLO

Visita Psicosocial al lugar de residencia de los progenitores de la niña MCM, para establecer condiciones actuales de vida, personas con las que comparte la niña y valoración psicológica.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Muerte Presunta
RADICADO: 2020-00178-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Surtido el primer edicto emplazatorio ordenado por auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y habiendo transcurrido más de cuatro meses desde el mismo, se ordena por segunda vez a la parte interesada citar al señor SIGIFREDO ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931 de Itagüí, haciendo la publicación un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tales como la Republica o el Espectador, en un periódico de amplia circulación local y en la radiodifusora con sintonía en el último lugar de domicilio del desaparecido, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 583 del CGP.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor, la certificación del medio local y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del CGP.

Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el segundo edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por Migración Colombia obrante a folio 39 y la respuesta suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES obrante a folio 50.

3. Incorporar al expediente la publicación del primer edicto emplazatorio al desaparecido señor SIGIFREDO ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931 de Itagüí de fecha 24 de enero de 2021 en el periódico EL ESPECTADOR, en el periódico EL NUEVO ORIENTE y en la Radiodifusora LOCAL LA VOZ DE YOPAL, tal como lo acredita la parte actora en el memorial allegado a este despacho de fecha 03 de marzo de 2021 (fl 41-45).

4. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 00939-20 fechado veintitrés (23) de septiembre de 2020 por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION OFICINA DE CORRESPONDENCIA JUDICIAL, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que certifique a este juzgado el estado actual de la cedula No. 70.505.931 de Itagüí y demás datos solicitados del señor SIGIFREDO ALONSO HERNANDEZ ALZATE.

5. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 00942-20 fechado veintitrés (23) de septiembre de 2020 por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que certifique a este juzgado si el señor SIGIFREDO ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931 de Itagüí, registra antecedentes carcelarios o penitenciarios, en caso de ser afirmativo, se precise bajo orden de que despacho judicial y el estado actual de la medida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 00943-20 fechado veintitrés (23) de septiembre de 2020 por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que certifique a este juzgado si el señor SIGIFREDO ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931 de Itagüí, ha presentado declaraciones tributarias, en caso afirmativo, informe a este despacho los datos de notificaciones y correspondencia que registre.

7. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 00945-20 fechado veintitrés (23) de septiembre de 2020 por parte del COMANDANTE UNIDAD DE DESAPARECIDOS DE LA SIJIN, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que informen a este juzgado si se encuentra en curso investigación por el desaparecimiento del señor SIGIFREDO ALONSO HERNANDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931 de Itagüí, o en su defecto informe si cursa diversa actuación tendiente a dar con el paradero del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución Alimentos
RADICADO: 2020-00196-00

Vista la solicitud de dar continuidad al trámite del proceso de la referencia allegada a este despacho el día 5 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte actora, se ordena estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2020-00207**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por notificado al demandado A.J.C.P., representado legalmente por la señora Jennifer Pérez, conforme las constancias visibles a folio 22 s.s
2. Tener por notificado al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Juan Antonio Cárdenas Ramírez y por no contestada la demanda, toda vez que se presentó fuera del término de traslado.
3. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el ordinal séptimo del auto de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 16 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación Paternidad
RADICADO: 2020-00239-00

Revisadas las diligencias se hace necesario al tenor de lo previsto en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del CGP, efectuar control de legalidad para dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de junio de 2021 notificado en estado 23 del 04 de junio de 2021, en lo que respecta a la fijación de la fecha para la toma de muestras de ADN, lo anterior en razón a que con la demanda se allego prueba de ADN rendida por el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA SAS, de fecha 01 de septiembre de 2017, habiéndose ordenado en el auto admisorio, una vez se encontrará notificado el demandando correr traslado de la misma, en lo demás se mantiene incólume dicho auto;

En consecuencia, se corre traslado a la parte demandada del resultado de la prueba de ADN por el termino de tres (03) días, para que, si es su deseo, formule objeciones, pida aclaración o complemente la misma de conformidad con el parágrafo del Art. 288 del C.G.del P. (folio 008 del documento 01 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución Alimentos

RADICADO: 2020-00280-00

Trabada la litis en el presente asunto (fl 42), se decide:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Ana Rocio Silva García a través de apoderado judicial (fl 58- 66).
2. Reconocer al abogado JORGE ANDRES VALCARCEL SUAREZ, como apoderado de la señora Ana Rocío Silva García, en los términos y para los efectos del poder allegado
3. Señalar el **día 28 de julio de 2.021, a partir de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante.**

Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 8 a 15 y 21 del expediente.

- **Parte demandada.**

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folio 45 – 50 del expediente.

Testimonial:

Recepcionar el testimonio de la señora YANET SILVA GARCIA (fl 64) para que declare sobre los hechos relacionados con el proceso. Cítese a través de la parte demandada.

Interrogatorio de parte del señor HARRISON NONTOA HERNANDEZ (fl 64)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación Paternidad
RADICADO: 2020-00304-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 29 de abril de 2021, se observa que el juzgado trato de contactar al demandado señor Jorge Eduardo Rodríguez Baquero a los abonados telefónicos que obran en el expediente para que asistiera a la práctica de la prueba de ADN, sin que este hubiera concurrido, pues es desconocido.

Por otro lado la apoderada de la parte actora en escrito allegado a este despacho el día 11 de mayo de 2021 allega certificado de asistencia de su representada a la prueba de ADN programada por este despacho para el día 06 de mayo de 2021, de igual forma allega certificación de inasistencia del demandado el señor Jorge Eduardo Rodríguez Baquero a la prueba de ADN, por lo anterior solicita la fijación de segunda fecha para toma de prueba de ADN y que la misma sea ordenada de manera simultánea entre la ciudad de Yopal y Bogotá, debido a que afirma que este reside allí y así evitar la inasistencia del demandado al no poderse desplazar a la ciudad de Yopal para la práctica de la misma.

Por ello se dispone,

SEÑALAR el día jueves 15 de julio de 2021, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá y de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.25 de hoy 16 de junio de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

¹ El señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ BAQUERO, el menor L.S.P.A. y su progenitora, la señora MARTHA NELCY PONGUTA ARIAS.

² direcciongenceral@medicinalegal.gov.co; icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co; clincadsmeta@medicinalegal.gov.co; dsmeta@medicinalegal.gov.co;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia
RADICADO: 2020-00309-00

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

Dentro del término legal concedido a la demandada, presentó escrito de contestación de demanda a través de apoderado judicial; sin embargo, se evidencia que no se allegó el mensaje de datos a través del cual, el poder fue remitido del correo electrónico de la demandada, lo anterior para efectos de autenticidad del poder.

Así, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Nydia Piraban Cely, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para SUBSANAR la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2020-00328-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS en representación del menor J.F.S.R y en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde diciembre de 2011 a enero de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las cuotas de vestuario causadas en los meses de marzo, julio y diciembre del año 2012; marzo, julio y diciembre del año 2013; marzo, julio y diciembre del año 2014; marzo, julio y diciembre del año 2015; marzo, julio y diciembre del año 2016; marzo, julio y diciembre del año 2017; marzo, julio y diciembre del año 2018; marzo, julio y diciembre del año 2019 y marzo, julio y diciembre del año 2020, junto con las cuotas de vestuario sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 17 de noviembre de 2011 llevada a cabo ante el I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare.

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 (fl.51-53) se libró mandamiento de pago a favor del menor J.F.S.R, representado legalmente por la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme la constancia de notificación personal allegada por la parte actora, obrante a folio 61 y ss.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de J.F.S.R representado legalmente por su progenitora la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS en contra del señor JHON FREDY SALAMANCA PEREZ, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de J.F.S.R representado legalmente por su progenitora la señora NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5° núm. 4° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

QUINTO: Previo a ordenar el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 A Oeste No 60-50 Manzana L lote 10 de la ciudad de Yopal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-95940 de la ORIP de Yopal, embargado en auto de fecha 1 de marzo de 2021, **SE REQUIERE** a la parte interesada para que allegue a este despacho la constancia de registro de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No.25 de hoy 16 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2020-00336-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en **conocimiento** la respuesta suministrada por MIBANCO obrante a folios 223-225.
2. Se tiene por surtida en debida forma el trámite para la notificación personal al demandado Albeiro Cruz Niño, obrante a folios 216-221.
3. No se tiene en cuenta el trámite de la notificación por AVISO enviada al demandado ALBEIRO CRUZ NIÑO (Fl.228 a 234), en tanto que la comunicación remitida no cumple con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 292 del CGP, ya que se le indicó que las prevenciones del artículo 291 del CGP, y no se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y no se allega copia cotejada del auto que libra mandamiento y de la demanda. **Por consiguiente, deberá realizarse nuevamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: 2021-00029-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado señor OSWAL DIAZ ACERO (fl. 26-27), quien a través de apoderado judicial contesto la demanda (fl 31-40).
2. Tener por surtido el emplazamiento de los acreedores en el presente proceso en debida forma (fl 28-29).
3. **De la excepción previa propuesta por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días**, conforme a lo establecido en el artículo 523 del CGP.
4. Reconocer personería para actuar al abogado CESAR OSWALDO SANTOS SANCHEZ como apoderado judicial del demandado OSWAL DIAZ ACERO en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, obrante a folio 32 ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00011-00 versa sobre Proceso de HOMOLOGACION de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2021-00138-00

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por intermedio de la apoderada judicial de SARA LUCIA ORDUZ VARGAS, mayor de edad, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de SARA LUCIA ORDUZ VARGAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ, por concepto de CUOTAS DE ALIMENTOS con base en el acta de conciliación de fecha 28 de diciembre de 2004, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, cada una por la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos (\$463.537).
2. Por las cuotas de alimentos correspondiente al mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$471.000).
3. Por las cuotas de alimentos correspondiente al mes de enero a marzo de 2021, cada una por la suma de cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$471.000).

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (ART. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor EFRAIN ORDUZ RODRIGUEZ y a favor de la joven SARA LUCIA ORDUZ VARGAS por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Notificar a la Procuradora 12 de Familia y a la Defensora de Familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: RECONOCER a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, como apoderada judicial de la señora CARMEN LUCERO VARGAS ORDUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00138-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2021-00152-00

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por intermedio de apoderado judicial de la señora YENNIFER CAROLINA GOMEZ JIMENEZ en representación de sus menores hijos IJGG y JSGG, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores IJGG y JSGG, representados legalmente por la señora YENNIFER CAROLINA GOMEZ JIMENEZ, en contra del señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base en el acta de conciliación No. 506 de fecha 22 de septiembre de 2019, llevada a cabo en Cúcuta por el Programa Nacional de Justicia en Equidad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, cada una por la suma de trescientos mil siete pesos (\$463.537).
2. Por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de trescientos dieciocho mil pesos (\$318.000).
3. Por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de enero a mayo de 2021, cada una por la suma de trescientos veintinueve mil ciento treinta pesos (\$329.130).

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (ART. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS y a favor de los menores IJGG y JSGG por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOVENO: RECONOCER al estudiante de derecho SEBASTIAN LOZANO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la señora YENNIFER CAROLINA GOMEZ JIMENEZ quien actúa en representación de sus menores hijos IJGG y JS GG, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No.25 de hoy 16 de junio de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00152-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: 2021-00154-00

Subsanada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Víctor Alfonso López Gutiérrez, en contra de Edward David Puentes Colmenares y la menor MAPV representada por su señora madre Zaira Liliana Vega Valbuena, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por Víctor Alfonso López Gutiérrez, en contra de Edward David Puentes Colmenares y la menor MAPV que se encuentra representada legalmente por la señora Zaira Liliana Vega Valbuena, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le informa a los demandados que la notificación personal se entiende surtida al segundo día hábil de haber sido remitida la presente providencia al correo electrónico.

Así mismo, se les pone de presente que el término de traslado consta de veinte (20) días hábiles para que contesten la demanda de la referencia y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, lo anterior, a través de un profesional del derecho. Remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos de los demandados.

Igualmente, córrase traslado junto con la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días del Informe de estudios de paternidad realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA SAS, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° art. 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 228 ibidem.

CUARTO: Notificar a la Procuradora 12 de Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER a la abogada Jessica Vanessa Lozano Olarte, como apoderada judicial de Víctor Alberto López Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 2021-00161-00

Subsanada la demanda de sucesión del causante Germán Roperó Pérez (Q.E.P.D.), incoada a través de apoderado judicial por las señoras Balvina Roperó Pérez, Faviola de Jesús Roperó Pérez y Sonia Rocío Roperó Pérez y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los Art. 488 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante Germán Roperó Pérez (Q.E.P.D.), fallecido el día 14 de septiembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a Balvina Roperó Pérez, Faviola de Jesús Roperó Pérez y Sonia Rocío Roperó Pérez en calidad de herederas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con los Art. 490 y 492 del C.G.P., a Martha Consuelo Romero Pérez, Rafael Domingo Romero Pérez, Aminta Romero Pérez, Asdrúbal Romero Pérez, Hessen Romero Pérez y Nubia Saridza Romero Pérez, en su calidad de herederos, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia. La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cedula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda (Art. 90 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer al abogado Alberto Arbeláez Súa, como apoderado judicial de las señoras Balvina Ropero Pérez, Faviola de Jesús Ropero Pérez y Sonia Rocío Ropero Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2021-00178**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora Angie Paola Quintero Ramírez en representación de su menor hija SAQ, en contra del señor Hernán Steven Alvarado Castaño.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Deben aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en el sentido que, la señora Angie Paola Quintero indica que se le adeuda la cuota alimentaria de unos meses relativos a los años 2019, 2020 y 2021, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 de los hechos de la demanda y los extractos bancarios aportados como prueba, los valores de algunos meses reseñados ya fueron cancelados.
2. Debe verificar el aumento aplicado a las cuotas alimentarias, de conformidad con lo indicado en el acta de conciliación aportada, es decir, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
3. La liquidación aportada, no es clara, ya que se están indicando saldos pendientes del año 2016 cuando en los hechos y pretensiones de la misma, esos valores no fueron nombrados.
4. Frente al acápite de pruebas numeral 4, en la cual se enuncia que se aportan los soportes de los abonos realizados por el señor Hernán Steven Alvarado, se encuentra que, el extracto bancario de la cuenta de ahorros correspondiente a enero de 2020, es ilegible.
5. No informó como obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora Angie Paola Quintero Ramírez en representación de su menor hija SAQ, en contra del señor Hernán Steven Alvarado Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VIF Rad. 2021-182

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO, en contra de la providencia de fecha 31 de mayo de 2021 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El día 23 de abril de 2021 el señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO solicitó ante la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, la imposición de una medida de protección respecto de la señora CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL, a quien acusó de haberlo agredido físicamente en hechos ocurridos el pasado 13 de abril de 2021.
2. El día 22 de abril de 2021. Se admitió la solicitud a la medida de protección, citando a las partes a diligencia de conciliación, igualmente se impone medida de protección provisional en favor de la víctima el señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO y en contra de la señora CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL
3. La señora CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL se notificó de la solicitud de medida de protección el día 31 de mayo de 2021.
4. A folio 8, obra solicitud de protocolo de riesgo para la víctima señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO, dirigido ante el Comandante de la Estación de Policía de Yopal.
5. El día 06 de mayo de 2021 obra informe de valoración por psicología a las partes, en donde se recomendó asistir a tratamiento terapéutico de manera conjunta, por intermedio de su EPS a la cual se encuentran afiliados, de igual manera se recomendó a las partes cesar todo acto de provocación que pueda afectar el buen desarrollo emocional de ellos y de sus hijas, por último se recomendó que la medida de protección se extendiera a las dos partes, toda vez que ellos han ejercido violencia psicológica, económica y física, poniendo en riesgo la estabilidad emocional de toda la dinámica familiar.
6. A folio 28, obra descargos rendidos por la señora CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL aceptando parcialmente los hechos así “él fue a sacarme de la casa y cuando él me intenta sacarme de la casa fue cuando le pegué dos cachetadas y me caí en el piso para no dejarme sacar de la casa”.
7. Para continuar con el trámite del asunto, se celebró audiencia el 31 de mayo de 2021, en la cual se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de los señores CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL y CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO, conminándolos para que cesen todo acto de agresión física, verbal o psicológica entre sí, en cualquier lugar donde ellos se encuentren, ordenar a los señores CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL y CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces con el fin de establecer adecuados canales de comunicación, asesoría a fin de establecer pautas de control de impulsos, resolución de conflictos de forma no violenta y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

control de emociones, ordenar a las partes dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

8. El señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que “acepto el tema del acompañamiento psicológico, pero si eso indica que va a quedar en firme las medidas de protección definitiva”.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citara al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modifico el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por el señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO.

El recurrente sustenta el recurso, en que acepta el acompañamiento psicológico, pero si eso indica que va a quedar en firme las medidas de protección definitivas, aun cuando no es claro, interpreta el despacho que el apelante entendió que la medida de protección solo hacía referencia al tratamiento psicológico, por lo que debe precisarse que todas y cada una de las disposiciones, proferidas por la Comisaria, integran la orden de protección, y que el tratamiento terapéutico debe ser cumplido a la par que se acata la conminación a cesar cualquier tipo de violencia entre ellos, en la medida que se determinó que ambos deben ser cobijados con la misma.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia, toda vez que es acertada y ajustada a derecho ya que se acreditó que las partes CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL y CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO incurrieron en conductas violentas entre sí, afectándose emocionalmente. Razón por la cual se deberá mantener una medida de protección definitiva a favor de las dos partes a efectos de precaver la ocurrencia de nuevos hechos, que puedan atentar contra la integridad y vida de los dos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

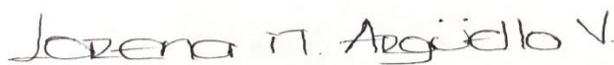
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, que impone medida de protección, a favor de CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL y CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO, por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.25 de hoy 16 de junio de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>AK</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00184**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora Paula Andrea Jiménez Barrera en representación de su menor hijo DSBJ, en contra del señor Erikson Jhosuad Ballesteros Figueredo.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó como obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. Frente al acápite de pruebas numeral 4, en la cual se enuncia que se aportan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de la demandada periodo julio de 2017 a marzo de 2021, se encuentra que, no se aportó el correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2018.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

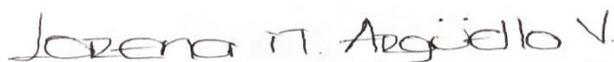
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora Paula Andrea Jiménez Barrera, en representación de su menor hijo DSBJ, en contra del señor Erikson Jhosuad Ballesteros Figueredo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESCISION DE LA PARTICIÓN
RADICADO: **2021-00190**

Se encuentra al Despacho para ser calificada, solicitud de demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR SUCESIÓN NOTARIAL incoada a través de apoderado judicial por los señores Carlos Alfonso y Héctor Fernán Leguizamón Torres, en contra del señor Alfonso Leguizamón Roa.

Sin embargo, al hacer el estudio de la misma, se encuentra poder y anexos más no el escrito de la demanda a estudiar. Razón por la cual, al no existir demanda para revisar conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se ORDENA devolver los anexos del proceso sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.25 de hoy 16 de junio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA